

d) Las características de los desconectores serán las adecuadas a la tensión e intensidad máxima del circuito en donde han de establecerse y sus contactos estarán dimensionados para una intensidad mínima de paso de 200 amperios.

e) Siempre que existan dos alimentaciones independientes se dispondrá un conmutador tripolar que permita tomar energía de una u otra línea alternativamente.

f) En aquellos casos en que el abonado o solicitante de la derivación posea fuentes propias de producción de energía eléctrica se prohíbe establecer dispositivos que permitan efectuar maniobras de acoplamiento, a no ser que se ponga de manifiesto la conformidad por ambas partes por escrito.

Art. 39. INTERRUPTORES.

En el caso en que por razones de la explotación del sistema fuera aconsejable la instalación de un interruptor automático en el arranque de la derivación, su instalación y características estarán de acuerdo con lo dispuesto para estos aparatos en el Reglamento Técnico correspondiente.

Art. 40. PROTECCIONES.

En todos los puntos extremos de las líneas eléctricas, sea cual sea su categoría, por los cuales pueda fluir energía eléctrica en dirección a la línea, se deberán disponer protecciones contra cortocircuitos o defectos en línea, eficaces y adecuadas.

En los finales de líneas eléctricas y sus derivaciones sin retorno posible de energía eléctrica hacia la línea se dispondrán las protecciones contra sobreintensidades y sobretensiones necesarias de acuerdo con la instalación receptora, de conformidad con lo especificado en el Reglamento Técnico correspondiente.

El accionamiento automático de los interruptores podrá ser realizado por relés directos solamente en líneas de tercera categoría.

Se prestará particular atención en el proyecto del conjunto de las protecciones a la reducción al mínimo de los tiempos de eliminación de las faltas a tierra, para la mayor seguridad de las personas y cosas, teniendo en cuenta la disposición del neutro de la red (puesto a tierra, aislado, o conectado a través de una impedancia elevada).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, a favor de determinadas actividades industriales del Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1969 el plazo para solicitar los beneficios propios de las industrias agrarias ubicadas en el Campo de Gibraltar por hallarse prevista la promoción de nuevas instalaciones, se estima conveniente convocar concurso para la concesión de los mencionados beneficios entre las Empresas que deseen montar industrias pecuarias en dicha zona geográfica, a fin de aprovechar los recursos naturales actuales y contribuir al fomento de la ganadería en un futuro próximo.

Resulta adecuado, por otra parte, prorrogar el plazo que la base 5.^a de la Resolución de la Subdirección General de Industrias Agrarias de 9 de octubre de 1968 concedía para acogerse a los beneficios de un concurso de instalación de un matadero general frigorífico.

En virtud de cuanto antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios propios de las industrias agrarias ubicadas en zonas de preferente localización entre las Empresas que deseen montar o ampliar en el Campo de Gibraltar alguna instalación comprendida en los sectores siguientes:

- Matadero general frigorífico.
- Fabricación de embutidos con matadero industrial anexo o sin él.

- Sala de despiece de carnes.
- Centro de higienización, conservación y esterilización de leche.
- Fabricación de quesos u otros productos lácteos.
- Fabricación de piensos compuestos.

Segundo.—El concurso se regirá por las siguientes

Bases

Primera.—Beneficios.

Los beneficios a conceder son los previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y serán otorgados a las instalaciones de nueva planta, ampliación o mejoras de una sola industria pecuaria por cada uno de los sectores relacionados anteriormente.

Podrán disfrutar, asimismo, de los citados beneficios los complejos industriales en que se hallen integradas tales actividades, pero limitando la declaración preferencial, por parte de este Ministerio, a las instalaciones de su competencia administrativa.

Segunda.—Ubicación.

Las industrias podrán estar situadas en cualquiera de los términos municipales que —según el artículo segundo del Decreto 3223/1965— constituyen el Campo de Gibraltar, con excepción de los terrenos comprendidos en zonas urbanas o de interés turístico o militar.

Tercera.—Condiciones.

Las condiciones que habrán de cumplir las Empresas concursantes serán las siguientes:

1. Técnicas y dimensionales mínimas de las industrias de nueva planta.

1.1. Matadero general frigorífico.

Las detalladas en la base 4.^a de la Resolución de la Subdirección General de Industrias Agrarias de 9 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre).

1.2. Otras industrias pecuarias.

Deberán reunir las características técnicas y de dimensión mínima fijadas en el Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963.

Las industrias de higienización, conservación y esterilización de la leche se regirán por su legislación específica.

1.3. Las ampliaciones y mejoras de industrias pecuarias ya existentes serán de tal naturaleza que con las mismas se alcancen, con lo mínimo y de una sola vez, las características citadas en los puntos anteriores.

2. Económicas y sociales.

Las señaladas en el artículo 5.^o, apartados B y C, del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Cuarta.—Documentación necesaria.

1. Las personas naturales o jurídicas que deseen acudir a este concurso deberán presentar en la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar una instancia por duplicado y dirigida al ilustrísimo señor Subdirector general de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, en la que se hará constar necesariamente:

1.1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica licitante o del promotor cuando se trate de Asociaciones o Entidades en proyecto de constitución. Las Sociedades o Asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción en el Registro correspondiente, así como los Estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación. Si se encuentran en vías de establecimiento unirán a la solicitud el proyecto de su constitución.

1.2. Beneficios que solicita el peticionario, con descripción detallada, en su caso, de los terrenos que se precise expropiar o de las servidumbres de paso a imponer para vías de acceso, líneas de transporte de energía o canalización de líquidos, en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La instancia deberá ir acompañada de anteproyecto por duplicado de las futuras instalaciones, en el que figuren con suficiente detalle:

2.1. Plano o croquis acotado de ubicación de la industria, con indicación de la superficie a ocupar por las edificaciones y espacios libres y situación del terreno respecto de las localidades próximas y vías de comunicación más importantes.

2.2. Memoria justificativa de las instalaciones proyectadas con estudio del aprovisionamiento de materias primas según comarcas y épocas del año, descripción de la maquinaria a emplear, resultados económicos previsibles, programa de ejecución y plazo probable de terminación de las obras.

2.3. Presupuesto aproximado y plan de financiación previsto, teniendo en cuenta que las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria en el caso de Empresas mercantiles y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores, porcentajes que deberán estar desembolsados en su totalidad.

2.4. Planos o croquis acotados de los edificios e instalaciones proyectados.

Quinta.—Plazo de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes habrán de presentarse antes del día 16 de marzo de 1969.

Sexta.—Tramitación.

La Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar elevará, dentro de los tres días siguientes a su presentación, sendos ejemplares de las peticiones y documentos recibidos a la Subdirección General de Industrias Agrarias, reservándose los otros ejemplares para su constancia y a efectos de informe, que deberá emitir en el plazo de quince días, a partir igualmente de su presentación.

Séptima.—Resolución del concurso.

1. El concurso se resolverá por la Subdirección General de Industrias Agrarias, que ponderará la bondad técnica del anteproyecto, el volumen real de las materias primas a tratar y de los productos a obtener dentro de límites económicos aconsejables, la previsión y, en su caso, importancia de industrias auxiliares, complementarias o derivadas de la industria concursada, el número de puestos de trabajo, tanto fijos como eventuales, que se creen y en general cuantos aspectos técnicos, sociales y económicos se hallen de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo del Campo de Gibraltar y contribuyan más eficazmente al logro de los objetivos señalados en el Decreto 3223/1965 de referencia.

2. Se faculta a la Subdirección General de Industrias Agrarias a declarar desierto el concurso si las circunstancias así lo aconsejaron o las solicitudes cursadas no presentasen los debidos requisitos o garantías.

Tercero.—Se prorroga hasta el 16 de marzo de 1969 el plazo establecido en la base 5.^a de la Resolución de la Subdirección General de Industrias Agrarias de 9 de octubre de 1968, sin perjuicio de que puedan resolverse con anterioridad las solicitudes presentadas dentro del plazo que fijaba la mencionada Resolución.

Cuarto.—Las anteriores bases constituyen ley del concurso, y su incumplimiento, así como el de las condiciones, objetivos o garantías ofrecidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro del importe de las bonificaciones, exenciones y subvenciones disfrutadas.

Quinto.—1. En el supuesto de que la Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones lo comunicará a la citada Subdirección General, quedando sin efecto la concesión de beneficios.

2. Se concederá un plazo de seis meses para presentar el proyecto definitivo, debiendo la Empresa adjudicataria depositar en la Caja General de Depósitos, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del fallo del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», una fianza de 250.000 pesetas si se trata del matadero general frigorífico, o de 50.000 pesetas en las demás industrias objeto del concurso.

3. La fecha de comienzo de disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de las obras hasta la puesta en marcha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario. F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se prorroga por seis meses la facultad concedida a las Autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964, que fija el cuadro indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 304) prorrogaba por dos años la facultad concedida a las Autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por seis meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las Autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.442
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.916
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	11
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.994
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.224
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	3.494
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.624
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10